Subsecretaría de Educación Parvularia

Gobierno de Chile

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2211, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE RECHAZA SOLICITUD DE AUMENTO DE CAPACIDAD AL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN DENOMINADO "ESCUELA DE LENGUAJE PRINCIPADO INFANCIA FELIZ", RBD N° 20592-3, DE LA COMUNA DE SAN BERNARDO, REGIÓN METROPOLITANA.

FSB/FOS/EVF

SUBSECRETARIA EDUCACION PARVULARIA
MINEDUC
23 ENE 2020
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

SOLICITUD N° 30 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 25

SANTIAGO, 23 ENE. 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 128 de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 2211, de 26 de septiembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 2211, de 26 de septiembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de aumento de capacidad del establecimiento educacional denominado "Escuela de Lenguaje Principado Infancia Feliz", RBD N° 20592-3, de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, solicitada por don Robinson Recabarren Oroz, representante legal de la Corporación Educacional Laudelina Araneda, entidad sostenedora del referido establecimiento.

La autoridad regional señala en su resolución que se rechaza la solicitud presentada por el representante legal del establecimiento, en razón que no cumple con los requisitos en las áreas técnico-pedagógica y de infraestructura exigidos por la normativa educacional aplicable, pormenorizándose en los considerandos cuarto y sexto de la misma las observaciones formuladas en cada una de dichas áreas.

2° Que, con fecha 17 de octubre de 2019, don Robinson Recabarren Oroz, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya citado, interpuso dentro de plazo en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

Acto seguido, procede a señalar de manera pormenorizada las observaciones formuladas en el área técnico-pedagógica, con sus respectivos descargos e indicando los documentos que adjunta para la subsanación de la misma.

3° Que, en primer lugar, cabe señalar al recurrente que las observaciones que se realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo, son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con todos los requisitos que la ley exige para optar al aumento de capacidad solicitado, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

4° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de aumento de capacidad presentada por el representante legal de la entidad sostenedora del citado establecimiento se fundó, por una parte, en observaciones del aspecto técnico-pedagógico, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

5° Que, a través de informe técnico-pedagógico de fecha 17 de enero de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, que (sic):

"***Conclusiones:***

1. Se elabora informe técnico pedagógico, ESCUELA DE LENGUAJE "PRINCIPADO INFANCIA FELIZ" de la comuna de SAN BERNARDO, en respuesta a la solicitud de ampliación de capacidad presentado por el representante legal del establecimiento.
2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en solicitud de ampliación de capacidad, con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 2211 de fecha 26 de septiembre del 2019 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.
3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico.
Es posible constatar que, a la fecha, ***Subsana*** *todas las observaciones realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N° 2211 de fecha 26 de septiembre del 2019, como se detalla en informe técnico.*
4. En conclusión, se emite Informe ***Favorable*** *para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Ampliación de Capacidad."*

6° Que, a su turno, en atención a que el rechazo de la solicitud de aumento de capacidad se fundamentó también en observaciones del aspecto de infraestructura, se consideró igualmente necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe técnico de infraestructura por parte de un profesional del área del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

7° Que, mediante informe técnico de infraestructura **RO-128-2019,** de fecha 31 de diciembre de 2019, el profesional designado señala en sus conclusiones que:

"De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, queda pendiente que el sostenedor dé solución a las siguientes observaciones de infraestructura indicadas en la resolución en cuestión:

A la fecha de la visita, no se subsanaron las observaciones informadas en Resolución Exenta N° 2211, referente al segundo informe de infraestructura desfavorable emitido por la SEREMI de Educación:

1.- No se acredita la implementación de sistemas con ductos de evacuación de gases al exterior y sus elementos de protección contra quemaduras, para las estufas a gas ubicadas en salas de actividades. (Art. 9, numeral 7, del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones).

2.- No se acreditan ventanas o mirillas en puertas de recintos donde se atienden párvulos, no permitiéndose visualizar el interior desde circulaciones o recintos docentes adyacentes.

3.- No se considera sistema de sujeción ubicado desde una altura 1,30 m. sobre el nivel de piso terminado, en puertas de recintos docentes de educación parvularia (Art. 9, letra d) del Decreto N°548 de 1988, del Ministerio de Educación y sus modificaciones).

4.- No se acredita que las puertas de recintos docentes y de tránsito de párvulos se abran hacia afuera del recinto.

5.- No se acredita que el acceso a los servicios higiénicos de funcionarios se desarrolle desde los pasillos de circulaciones y/o espacios de circulación.

6.- No se acredita la reposición de lavamanos faltante en la sala de hábitos y la eliminación de materiales ajenos en ducha de funcionarios.

De acuerdo a lo anterior y producto de otros cambios que el sostenedor realizó en la infraestructura del establecimiento, modificaciones las cuales no cuentan con recepción final de obras respectivas, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Existe una techumbre que se encuentra en el patio de juegos del establecimiento (Patio Cubierto), que no se refleja en los planos de arquitectura y que no cuenta con su respectiva recepción final de obras.

2.- Existen algunos recintos e instalaciones sanitarias que no se reflejan en los planos de arquitectura y otras modificaciones que tampoco se evidencian en los planos.

3.- Existen puertas de algunos recintos docentes que tienen pestillos o picaportes en sus cerraduras, lo que no está permitido, ya que estas deben ser cerraduras de libre paso. (salas de hábitos higiénicos)"

8° Que, conforme a lo expuesto y según las conclusiones arribadas específicamente en el informe de infraestructura individualizado en el considerando precedente, es posible establecer que el recurrente no ha subsanado las observaciones en materia de infraestructura, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por éste.

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la entidad sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, el recurso de reclamación interpuesto con fecha 17 de octubre de 2019 por don Robinson Recabarren Oroz, representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional Edgardo Ferrada Riveros, representante legal de la Corporación Educacional Laudelina Araneda, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado "Escuela de Lenguaje Principado Infancia Feliz", de la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 2211, de 26 de septiembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, toda vez que de la revisión de los antecedentes presentados por el recurrente, fue posible constatar que a la fecha no ha subsanado todas las observaciones de infraestructura contenidas en la resolución impugnada.

2° NOTIFÍQUESE por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, la presente resolución al representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para los efectos señalados en los numerales anteriores.

4° Contra la presente resolución, el recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes y que en derecho procedan.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE EDUCACION PARVULARIA

MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución
Of. Partes 1
Div. Jurídica SdEP 1
Secreduc Metropolitana 2
Total 4

Ing. 19.825 / 17.10.2019